

**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE VENEZUELA
2003-2006**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**CLÁUSULA 01
DEFINICIONES**

Para la más fácil y correcta aplicación de esta Convención Colectiva, las expresiones que de seguidas se indican tienen el siguiente significado:

- A.- Cámaras: La Cámara Venezolana de la Industria Construcción y la Cámara Bolivariana de la Construcción en representación de los empleadores afiliados o que se afilien a dichas Cámaras durante la vigencia de esta Convención Colectiva.
- B.- Empleador: Las empresas constructoras propiamente dichas afiliadas a las Cámaras para el momento de la instalación de la Reunión Normativa Laboral o que lo hubieren hecho posteriormente.
- C.- Federación: Este término distingue a la Federación de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera, Conexos y Similares de Venezuela (FETRACONSTRUCCIÓN), la Federación de Trabajadores de Maquinarias Pesadas de Venezuela (FETRAMAQUIPES), y la Federación Nacional de Trabajadores, Profesionales, Empleados Técnicos y Obreros de la Industria de la Construcción, Madera, Maquinaria Pesada, Vialidades y Similares de la República Bolivariana de Venezuela, (FENATCS) en representación de sus sindicatos afiliados y los que se afilien durante la presente convención colectiva.
- D.- Sindicato: Este término distingue a los sindicatos convocados de la presente convención y a los sindicatos afiliados a las Federaciones antes señaladas. Y también este término se aplica a las siguientes organizaciones: Sindicato Nacional Autónomo y Social de Obreros Y Trabajadores en General de la Industria de la Construcción y Afines (S.I.N.A.S.O.I.C.A), Sindicato Profesional de Trabajadores de Movimiento de Tierra y Asfalto, Conexos y Afines del Distrito Federal y Estado Miranda (SINTRAMOVTYAS) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Estado Bolívar (SUTRA-BOLÍVAR), y los sindicatos que se adhieran en su oportunidad legal a esta convención colectiva de trabajo.
- E.- Seccional Municipal: Este término se refiere a la Organización Sindical Municipal, sin personalidad jurídica, adscrita estatutariamente a uno de los Sindicatos Signatarios de la presente Convención Colectiva. Entendiéndose que estas Seccionales son organismos auxiliares de los Sindicatos y de las Federaciones.
- F.- Partes: Son partes de esta Convención Colectiva de trabajo, las Cámaras, las Federaciones y los Sindicatos, en representación de los empleadores y de los trabajadores previstos en las definiciones.
- G.- Trabajador: Este término se refiere a todos los trabajadores (hombres y mujeres), que desempeñen algunos de los oficios que estén contemplados en el Tabulador de oficios y salarios de la presente Convención Colectiva, de conformidad con los artículos 43 y 44 de Ley Orgánica del Trabajo. 1.- Trabajador por unidad de obra, por pieza o a destajo, por tarea o comisión: es aquel que ejecuta su trabajo por unidad de tiempo, por metro, por unidad de obra, por pieza o por tarea, cuyo salario o pago no podrá ser inferior al previsto en el tabulador de oficios y salarios que forma parte de esta convención colectiva. El trabajador tendrá derecho a todos los beneficios previsto en la presente convención colectiva y en la ley orgánica del trabajo vigente.
- H.- Familiares del Trabajador: Se refiere a los padres, hijos cuya afiliación esté legalmente establecida, hermanos menores de dieciocho (18) años que dependan económicamente del mismo y el cónyuge o persona con quien haga vida marital.
- I.- Forma o Planilla de Empleo: Constituye uno de los anexos que forma parte de esta convención colectiva y consiste en una hoja impresa que debe ser suministrada por el empleador, persona natural y/o jurídica, previamente al ingreso del trabajador en la empresa a la cual prestará sus servicios, conteniendo todos los datos de su identificación, de la obra donde va a trabajar, por pieza, destajo, por unidad, o por tarea, de las personas que conviven y dependen de él y las demás informaciones requeridas para tal fin. La misma, deberá ser llenada por duplicado a objeto de que sea entregada una copia al trabajador y una a la empresa. El representante sindical deberá supervisar el fiel cumplimiento del contenido de esta cláusula.
- J.- Tabulador: Este término se refiere a la lista de oficios y salarios mínimos que se anexan a la Convención Colectiva y que forman parte integrante de la misma.
- K.- Salario: Este término indica la remuneración del trabajador, tal como lo define el artículo 133 de la ley orgánica del trabajo vigente.
- Salario Normal: Este término indica la remuneración que en forma regular y permanente recibe el trabajador por la

labor que ejecuta durante sus jornadas ordinarias de trabajo.

Salario Básico / Ordinario: Este término indica la cantidad fija que recibe el trabajador a cambio de su labor ordinaria.

L.- Representantes: Este término se refiere para los efectos de esta convención colectiva desde el punto de vista de la "Cámara", los miembros de su Junta Directiva y cualquier otra persona especialmente autorizada por ella. Y desde el punto de vista de la "Federación", los miembros de su comité ejecutivo, de los sindicatos signatarios, así como a los Sindicatos que se refiere en el párrafo D, de la Cláusula N° 1 (Definiciones) y cualquier otra persona especialmente autorizada.

M.- Trabajo en Condiciones Especiales de Altura o Depresión: el ejecutado por los trabajadores: Sobre cualquier tipo de estructura, erección, maquinaria, andamios colgantes o deslizantes; que permanezcan en esa condición de trabajo durante la mayor parte de su jornada; y siempre que exista una diferencia de nivel mayor a diez metros (10 mts.), contados desde el sitio de su ubicación, hasta el nivel libre más próximo.

P.- Parada más Cercana: es una parada de transporte urbano existente en la población que sea más cercana al sitio de trabajo.

Q.- Población: comunidad donde existan más de doscientos (200) viviendas con más de mil (1.000) habitantes y que tengan los servicios públicos indispensables, calles, agua potable, luz, servicio.

CLÁUSULA 02 TRABAJADORES BENEFICIADOS POR ESTA CONVENCIÓN

Ha sido convenido entre las partes que estarán beneficiados o amparados por esta convención, todos los trabajadores que desempeñan alguno de los oficios contemplados en el tabulador que forme parte del mismo, así como todos aquellos trabajadores clasificados conforme al artículo N° 43 y 44 de la Ley Orgánica del Trabajo, aunque desempeñen oficios que no aparezcan en el tabulador.

CLÁUSULA 03 BENEFICIOS ANTERIORES

De conformidad con el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Trabajo vigente, en su artículo 3, cuando sean más favorables, se mantendrán los beneficios consagrados en Convenciones Colectivas de trabajos anteriores, creadas por los interlocutores. A los fines de la aplicación de esta cláusula, se tomará en cuenta la naturaleza y propósito del beneficio y no el nombre con que se identifique.

Parágrafo Único: Es entendido ente las partes que aquellas condiciones de trabajo contempladas en actas u otros instrumentos escritos o que sean producto de usos y costumbres, permanecerán en vigencia y surtirán sus correspondientes efectos.

CLÁUSULA 04 EFECTOS DE REFORMAS LEGALES

Es expresamente entendido entre las partes, que en caso de una reforma legal que conceda de algún modo mayores o iguales beneficios a los trabajadores, que los estipulados en esta convención al ser aplicados, sustituirá a la cláusula, en lo que a los beneficios respectivos se refiere, quedando la misma sin efecto alguno en lo que respecta a la cláusula que conceda dichos beneficios y sin que puedan jamás sumarse al beneficio que acuerde la convención, el beneficio legal. En caso de que la reforma legal supere los beneficios que conceda esta convención ésta seguirá aplicándose, siendo entendido igualmente, que no podrá jamás sumarse el beneficio legal al beneficio que acuerde la convención. Para los efectos de ésta cláusula se tomará en cuenta la naturaleza del beneficio y no el nombre con que el beneficio sea designado.

CLÁUSULA 05 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

La presente Convención Colectiva de Trabajo, se aplica a toda empresa o empleador del sector construcción y a los trabajadores que le presten servicios conforme a las definiciones de empresa o empleador y trabajadores

establecidos en esta Convención Colectiva en todo el territorio nacional.

CLÁUSULA 06 VIGENCIA Y DURACIÓN DE ESTA CONVENCION

La Presente Convención Colectiva de Trabajo comenzará a regir a partir de su fecha de depósito en el Ministerio del Trabajo y tendrá una duración de treinta (30) meses contados a partir de dicha fecha y sus disposiciones continuarán vigentes hasta tanto sean reemplazadas por otras que las sustituyan.

Seis (6) meses antes, del vencimiento de este Instrumento, las Organizaciones Sindicales o Patronales podrán solicitar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral, previo cumplimiento de los requisitos legales. A partir de esa fecha, los trabajadores interesados gozarán de inamovilidad tal como lo dispone el orden jurídico laboral vigente, en especial la Ley Orgánica del Trabajo, artículo 533, literal f).

CAPITULO II DEL TRABAJO Y SU EJECUCION

CLÁUSULA 07 ESTABILIDAD EN EL TRABAJO

Las partes acuerdan su firme propósito de colaborar, dentro de sus respectivos radios de acción, para hacer efectiva la estabilidad de los trabajadores, éstos, mediante el cabal desempeño de sus respectivas tareas y el cumplimiento de sus obligaciones; y la empresa, evitando todo tipo de despido que no sea justificado.

CLÁUSULA 08 JORNADA DE TRABAJO

Por acuerdo entre el empleador y las organizaciones sindicales, se establece una jornada diaria de trabajo hasta de nueve (9) horas, sin que exceda el límite semanal de cuarenta y cuatro (44), para otorgar a los trabajadores dos (2) días de descanso completo cada semana. Como también, podrá establecerse una jornada diurna que no podrá exceder de ocho (8) horas diarias, ni de cuarenta y cuatro (44) semanales. La jornada nocturna no podrá exceder de siete (7) diarias ni de treinta y cinco (35) semanales y la jornada mixta no podrá exceder de siete y media (7 ½) horas por día, ni de cuarenta y dos (42) por semana

1. Se considera como jornada diurna la cumplida entre las 5:00 a.m. y las 7:00 p.m.
2. Se considera como jornada nocturna la cumplida entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m.
3. Se considera como jornada mixta la que comprende períodos de trabajo diurnos y nocturnos.
4. Cuando la jornada mixta tenga un período nocturno mayor de cuatro (4) horas, se considerará como jornada nocturna.

CLÁUSULA 09 JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO Y BONO NOCTURNO

Son horas extras o extraordinarias las laboradas en exceso de los límites establecidos para la jornada semanal y en cuanto sean necesarias para atender labores dentro de las Empresas.

- A. Salario de la Hora Extraordinaria Diurna: tendrán un sesenta por ciento (60%) de recargo sobre el valor de la hora ordinaria diurna. El salario de la hora ordinaria diurna es el cociente de dividir el salario ordinario entre la duración de la jornada diurna.
- B. Salario de la Hora Extraordinaria nocturna: tendrán un noventa y cinco por ciento (95%) de recargo sobre el valor de la hora ordinaria nocturna. El salario de la hora ordinaria nocturna es el cociente de dividir el salario ordinario entre la duración de la jornada diurna.
- C. Horas Extraordinarias en los días feriados: el Empleador remunerarán con doble salario, las labores efectuadas

en los días feriados establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Trabajo. El trabajador llamado a laborar en estos días percibirá el pago de la jornada completa, cualesquiera sea el número de horas o fracción de horas trabajada(s). Si el trabajo extraordinario se llevare a cabo en el día descanso semanal, el trabajador tendrá derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio remunerado, en la semana siguiente.

CLÁUSULA 10 ASISTENCIA PUNTUAL Y PERFECTA

En los supuestos que a continuación se especifican, previa su comprobación, y a solicitud de sus beneficiarios, según el caso, el Empleador concederá a sus trabajadores, que asistan de manera puntual y perfecta, esto es, sin faltas de ninguna especie al trabajo: cuatro (4) días de salario ordinario por cada dos (2) meses continuos. Además cada dos meses, comenzando en el cuarto mes, recibirán un pago adicional de un (1) salario básico, o sea, al cuarto mes: recibirán cinco (5) salarios básicos; al sexto mes: seis (6) salarios básicos; al octavo (8) mes: siete (7) salarios básicos y así sucesivamente. Cuando el trabajador, por cualquier causa, falte al trabajo perderá el tiempo acumulado para el respectivo bimestre y volverá a iniciar el ciclo.

No se considerarán inasistencias a los fines de este pago, los supuestos contemplados en la Cláusula 77, literales A (documentación) y B (declaraciones por ante autoridades judiciales o administrativas del trabajo), y en la Cláusula 28 (fallecimiento de familiares).

CLÁUSULA 11 TRABAJOS ESPECIALES

Los trabajadores que presten servicios en los supuestos que de seguidas se especifican, cobrarán, adicionalmente las siguientes cantidades:

En Altura o Depresión: Un mil quinientos bolívares (Bs. 1.500) por día, si hay una diferencia de nivel mayor de diez (10) metros contados desde el sitio de su ubicación hasta el nivel libre más próximo.

En Galerías o Túneles: Dos mil bolívares (Bs. 2.000) por día.

CLÁUSULA 12 TIEMPO PÉRDIDO

El Empleador se compromete en remunerar el tiempo perdido dentro de la jornada de trabajo, por hechos que no sean imputables al trabajador, caso fortuito o fuerza mayor. En estos dos últimos casos el pago será a salario básico.

CLÁUSULA 13 PAGO SEMANAL DE LA JORNADA

El empleador conviene que el pago del salario deberá efectuarse en día laborable, durante la jornada ordinaria y en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, circunstancia que deberán conocer previamente los trabajadores interesados. Cuando el día de pago coincida con un día no laborable, el pago de los salarios se hará el día hábil inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el empleador no cancele el día correspondiente, se compromete a cancelar horas extras hasta que se haga efectivo dicho pago, salvo caso de fuerza mayor.

CLÁUSULA 14 JORNADA DE TRABAJO DE LOS VIGILANTES

El Empleador conviene en que los trabajadores que ejercen funciones de vigilancia diurna, a los cuales se refiere el artículo N° 90 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela estarán sujetos a la jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias. Los vigilantes nocturnos estarán sujetos a la jornada de trabajo de treinta y cinco (35) horas semanales.

CLÁUSULA 15

SUSTITUCIONES TEMPORALES

Se entiende por sustituciones temporales el traslado de un trabajador a un puesto diferente al que normalmente desempeña debido al carácter transitorio de la labor a ejecutar o por ausencia del titular del mismo, quien devengará el salario correspondiente al trabajador sustituido. Duración: Por lo menos una jornada diaria de trabajo completa y no podrá ser mayor a treinta días continuos, salvo en los supuestos que se justifique un lapso mayor de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, en estas hipótesis, el lapso podrá prorrogarse hasta la efectiva reincorporación del trabajador reemplazado a su labor. Preferencia: en la escogencia de los Suplentes, se dará preferencia a quienes tengan mayor antigüedad en el cargo en la empresa.

CLÁUSULA 16 PROMOCIÓN A CARGOS SUPERIORES

El Empleador conviene en aplicar una política de brindar a todos sus trabajadores oportunidades de progreso, mediante promociones a cargos superiores tomando en consideración la aptitud, eficiencia y capacidad indispensable para el cargo, y resultados de las evaluaciones de las sustituciones temporales realizadas en el cargo a cubrir. Es entendido que, cuando ocurra una vacante la empresa dará oportunidad a los trabajadores de la selección o departamento donde exista la vacante. En caso de no haber un trabajador que reúna las condiciones a que se ha hecho referencia. Se hará la selección entre los trabajadores pertenecientes a otras áreas, departamentos o secciones de la empresa. El empleador conviene en entregar constancia escrita a los trabajadores objeto de la promoción y al Sindicato el resultado de las evaluaciones a que se contrae la presente Cláusula dentro de los cinco (5) días siguientes. Así mismo, la empresa conviene en establecer un sistema de evaluación de desempeño semestralmente a sus trabajadores cuyos resultados serán tomados en cuenta para las promociones a cargos superiores.

CLÁUSULA 17 TRANSFERENCIA DEL TRABAJADOR

Las Empresas pagaran los gastos de traslado del trabajador transferido a prestar sus servicios personales fuera de su residencia habitual. Asumirá, los gastos de mudanza de la familia del trabajador, de su mobiliario, útiles y enseres, si lo solicita por escrito en el momento de la transferencia. Igualmente costeara los gastos de regreso al sitio de origen.

CLÁUSULA 18 ROTACIÓN DEL PERSONAL

El empleador conviene en efectuar rotaciones semanales entre los trabajadores que presten servicios por equipo o turno en labores continuas a fin de que dichos trabajadores sean utilizados en los diferentes turnos en forma equitativa.

CLÁUSULA 19 SOLIDARIDAD DE LA EMPRESA CON SUS SUBCONTRATISTAS

El Empleador se compromete y se hace responsable de las obligaciones que le imponen la presente Convención Colectiva, la Ley Orgánica del Trabajo y demás disposiciones legales correspondientes a los Contratistas y Subcontratistas que se utilicen en la ejecución de una obra.

CLÁUSULA 20 CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

Las partes consideran que los trabajadores de la industria de la construcción deben ser provistos de credenciales que acrediten su perfil ocupacional, en lo que se refiere a su denominación, experiencia, conocimientos y tareas

típicas. En tal sentido las partes acuerdan elaborar un instructivo para la aplicación en las pruebas a cada trabajador especializado tomando en cuenta la “denominación de oficios y descripción de tareas”, que forma parte integrante de esta convención.

CLÁUSULA 21 DÍAS DE JÚBILO Y CONMEMORATIVO

A. Días de Júbilo: Las Empresas aceptarán como no laborables y remunerados con pago de salario ordinario, los días declarados de júbilo por el Ejecutivo Nacional, los Ejecutivos Regionales y las Municipalidades.
B. Día Conmemorativo: Las Empresas concederán a sus trabajadores permiso remunerado con pago de salario ordinario, el 26 de marzo de cada año, Día Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Construcción. Es expresamente entendido que si dicho día coincida con alguno de los Días Feriados y el día de descanso semanal adicional establecidos en el Artículos 212 y 196 de la LOT, respectivamente, quedará sin efecto la primera parte de numeral 2 de esta Cláusula.

CAPITULO III DEL SALARIO Y LOS BENEFICIOS

CLÁUSULA 22 AUMENTO DE SALARIO

El Empleador dará a sus trabajadores un aumento salarial del setenta y cinco por ciento (75 %) sobre los salarios básicos actuales, distribuido de la forma siguiente: veinticinco por ciento (25 %) a la fecha de la entrada en vigencia del presente Documento; veinticinco por ciento (25 %) a los doce meses (12) de dicha fecha y veinticinco por ciento (25 %) a los veinticuatro (24) meses de la misma fecha. Los aumentos mencionados en la presente cláusula, están incluidos en el Tabulador Anexo que forma parte de este contrato, el cual determinará el salario que corresponde a cada nivel y oficio.

CLÁUSULA 23 INDICACIÓN DEL CONCEPTO DE LAS ASIGNACIONES Y DEDUCCIONES

El empleador se obliga a indicar en el sobre de pagos los conceptos por los cuales se hagan las remuneraciones y las deducciones. Es entendido que en el sobre de pago debe figurar claramente el nombre del empleador y la razón social de la misma. Así mismo, debe aparecer la fecha de ingreso del trabajador. Esta cláusula es extensible para los Trabajadores por unidad de obra, por pieza o destajo y trabajador por tarea o comisión. Así como también, el saldo de la indemnización de la antigüedad de acuerdo al artículo 108 de la ley orgánica del trabajo, saldo del fideicomiso, de ahorro, crediticias, y cualquier otra deducciones imputables al trabajador.

CLÁUSULA 24 VACACIONES Y BONO VACACIONAL

A. Vacaciones Anuales: Los trabajadores disfrutarán, por cada año de servicios ininterrumpidos, de un período de diecisiete (17) días hábiles, con pago de cincuenta y ocho (58) salarios ordinarios por cada año de servicios ininterrumpidos, cantidad en la cual se incluye tanto el pago del período de vacaciones, como el bono vacacional. Los trabajadores disfrutarán sus vacaciones, anualmente, en la oportunidad del nacimiento de su derecho a ellas, salvo los casos de posposición permitidos por la Ley Orgánica del Trabajo.
B. Vacaciones fraccionadas: Se pagarán, al concluir la relación individual de trabajo, salvo en los supuestos de despido justificado, a razón de cuatro salarios ordinarios y ochenta y tres centésimas (4,83 salarios ordinarios) por cada mes completo de servicios prestados o de un período mayor de catorce (14) días, sin que en ningún caso excedan de los salarios indicados en el literal A.

CLÁUSULA 25

UTILIDADES

Cada trabajador recibirá la participación en los beneficios de la empresa donde presta sus servicios de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, aun cuando cada Empresa garantiza un mínimo equivalente a ochenta y dos (82) salarios por año completo de servicios prestados. Si no hubiere trabajado el año completo, recibirá seis salarios y ochenta y tres centésimas de salario (6,83) por cada mes laborado. Si en un (1) mes determinado, hubiese trabajado más de catorce (14) días, tendrá derecho a la fracción correspondiente al mes completo. Este pago tiene carácter sustitutivo en aquellas empresas donde no hubiere beneficios, o éstos no alcanzaren al número de salarios mencionado. Si los beneficios fueren mayores, se repartirán de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo. Las cantidades ordenadas en la presente cláusula se cancelarán entre la segunda quincena del mes noviembre y la primera quincena del mes diciembre, salvo en los supuestos de retiro del trabajador. En este caso, se pagará al liquidársele las demás prestaciones.

CAPITULO IV AYUDAS, BONOS, CONTRIBUCIONES Y/O PRIMAS

CLÁUSULA 26 REFRIGERIO

Si el trabajador, en la segunda parte de su jornada de trabajo, prestare sus servicios por más de cinco (5) horas continuas, como consecuencia de la naturaleza ininterrumpida de la labor que ejecuta, recibirá un refrigerio o, en su defecto, la suma de dos mil quinientos bolívares (Bs. 2.500). Los vigilantes tendrán derecho a este beneficio cuando su jornada ordinaria de trabajo sea íntegramente nocturna.

CLÁUSULA 27 INSTALACIÓN DE COMEDORES

En los centros de trabajo que estén ubicados a más de dos kilómetros (2 Km.) de distancia del poblado más próximo y presten servicios en ellos más de treinta (30) trabajadores, el Empleador gestionará por ante el Instituto Nacional de Nutrición la instalación de comedores. En su defecto, los instalarán por cuenta propia. En estos comedores, los trabajadores no estarán obligados a pagar más de tres bolívares con cincuenta céntimos de bolívar (Bs. 3,50) por cada comida, salvo quienes vivan en el campamento y tengan que hacer las tres comidas diarias. En este caso, no pagarán más de tres bolívares (Bs. 3,00) por cada comida.

El Empleador excluido del ámbito de aplicación de la Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores y de la obligación establecida en el párrafo anterior, pagarán a sus trabajadores, por concepto de subsidio alimentario, la cantidad diaria que no tendrá carácter salarial de: tres mil bolívares (Bs. 3.000) a partir de la fecha de la vigencia de este Instrumento; de cuatro mil bolívares (Bs. 4.000) a los doce meses (12) de dicha fecha; y de cinco mil (5.000) bolívares a los veinticuatro (24) meses de la misma fecha. No estarán obligadas a este pago las Empresas que suministren a sus trabajadores el servicio de comedor.

CLÁUSULA 28 FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

En caso de fallecimiento del padre, madre, hijos legítimos o reconocidos del trabajador y esposa o mujer con quien haga vida marital, El Empleador contribuirá para los gastos mortuorios con la suma de setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000); y en caso de fallecimiento de hermanos menores de dieciocho (18) años que dependan económicamente del trabajador y siempre que esté debidamente acreditada esta circunstancia, la contribución será de treinta y siete mil quinientos bolívares (Bs. 37.500). Dichas sumas serán entregadas al trabajador que compruebe haber pagado los mencionados gastos. Este pago no procederá si el trabajador hubiere incluido a sus familiares en la póliza mencionada en la Cláusula N° 55.

En estos casos se concederá al trabajador un permiso remunerado de dos (2) días hábiles, o de tres (3) días hábiles si el fallecimiento ocurriere en lugar distante de su residencia habitual, en cuyo caso tendrá derecho a dos (2) días adicionales de permiso, sin remuneración.

CLÁUSULA 29
PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR NACIMIENTO
DE HIJOS

El Empleador conviene en conceder al trabajador de cuya unión matrimonial o concubinaria le nazca un hijo durante la vigencia de la presente Convención, un (1) día de permiso remunerado y a entregarle la suma de sesenta mil Bolívars (Bs. 60.000) en efectivo.

Este pago se hará a la esposa o mujer con quien haga vida marital el trabajador. A los fines de aplicación de esta cláusula, el trabajador se obliga a inscribir en el Registro de la Empresa o en la Forma de Empleo o Planilla de Ingreso que llenará y firmará en el momento de su contratación el nombre de su cónyuge o mujer con quien haga vida marital. En todo caso el trabajador queda obligado a consignar previamente ante la empresa la copia certificada de la partida de nacimiento en la que conste el reconocimiento de la filiación respecto a su persona.

CLÁUSULA 30
CONTRIBUCIÓN PARA ÚTILES ESCOLARES

El Empleador entregará al trabajador, en el curso del mes del inicio del año escolar, el equivalente de veinte (20) salarios ordinarios como colaboración para la adquisición de útiles escolares que requieran: al propio trabajador o los hijos legítimos o reconocidos, menores de edad, que sigan cursos regulares en alguno ramo de la educación, o mayores de edad, hasta los 25 años, que cursen estudios universitarios.

A los fines de la aplicación de esta cláusula, el trabajador debe presentar constancia de estar realizando estudios para el momento del inicio de su contrato de trabajo y está obligado a indicar en la planilla de empleo los nombres de los hijos a quienes beneficie la prestación estipulada, a presentar la constancia del plantel donde cursen estudios él o los hijos beneficiados y a comprobar que ha hecho la inversión aquí prevista en útiles escolares.

El importe de esta prestación será entregado preferentemente a la esposa o a la concubina del trabajador, o a falta de ellas, a éste último.

CLÁUSULA 31
VIÁTICOS

El Empleador se obliga, en caso de trabajos ocasionales o accidentales, si el trabajador debe trasladarse a un lugar distinto de su zona de trabajo por un plazo no mayor de treinta (30) días, a cancelar los gastos de transporte más una suma variable, según los diferentes supuestos, equivalente a las comidas y que se cancelará semanalmente:

- A. Un mil quinientos de bolívars (Bs. 1.500) por desayuno, si sale antes de las 7 y regresa antes de las 12 horas;
- B. Dos mil quinientos bolívars (Bs. 2.500) por almuerzo, si sale después de las 7 y regresa después de las 12 horas;
- C. Dos mil quinientos bolívars (Bs. 2.500) por cena, si sale después de las 12 y regresa después de las 19 horas;

CLÁUSULA 32
CONTRIBUCIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN DEL
1° DE MAYO

El Empleador contribuirá para la conmemoración del día del trabajador con la cantidad de cien mil bolívars (Bs. 100.000), la cual será pagada al Sindicato de la entidad federal en que esté realizando alguna obra para el momento de tal evento.

CLÁUSULA 33
PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR MATRIMONIO

El Empleador conviene en conceder al trabajador que contraiga matrimonio, un permiso remunerado de siete (7) días y un permiso adicional sin remuneración hasta por diez (10) días. Igualmente conviene en entregar al

trabajador, a la celebración del matrimonio la cantidad de setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000). El contrayente se compromete a presentar previamente a al Empleador constancia auténtica de la celebración del matrimonio. El beneficio previsto en esta cláusula sólo será aplicable a los trabajadores que tengan por lo menos tres (3) meses de servicios ininterrumpidos en la Empresa.

CLÁUSULA 34 BECAS Y CRÉDITOS ESTUDIANTILES

Las empresas o los consorcios de empresas que ejecuten grandes obras en las cuales presten servicios más de Doscientos Cincuenta (250) trabajadores y el plazo de ejecución sea superior a un (1) año, convienen en contribuir anualmente con la cantidad Un Millón Quinientos Mil Bolívares (Bs. 1.500.000), disponibles a los tres (3) meses contados a partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo o del inicio de la obra, a los fines de mantener un programa de becas para los hijos de sus trabajadores que cursen estudio en el país, en institutos debidamente inscritos en el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, que cursen estudios del sexto al noveno grado de educación básica, media y diversificada. Las becas serán otorgadas por un Comité de Becas el cual estará integrado por un (1) representante de las empresas o consorcios de empresas, uno (1) del Sindicato y un (1) Tercer representante escogido mutuamente entre las partes. Todo de acuerdo con el Reglamento de Becas que será elaborado por una comisión paritaria entre la Cámara y las Federaciones, y dicha comisión se instalará en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la firma de la presente convención. Para la asignación de becas se tomará en cuenta el número de menores dependientes del trabajador, su ingreso económico y el rendimiento del estudiante entre otras consideraciones. Las empresas o los consorcios de empresas, establecerán un programa de créditos educativos para que sus trabajadores sigan estudios en institutos universitarios en áreas técnicas relacionadas con la actividad de la empresa. A estos fines la empresa constituirá y mantendrá un fondo de hasta Un Millón de Bolívares (Bs. 1.000.000) anuales para otorgar créditos educativos a aquellos trabajadores que de acuerdo con el reglamento que se establezca al efecto, se hagan merecedores a ello. El monto del crédito será para cubrir el costo de la matrícula que cobren los institutos en donde cursen dichos estudios hasta por un monto máximo de Doscientos Mil Bolívares (Bs. 200.000), el cual será considerado como préstamo sin intereses, pagaderos en seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Si el trabajador beneficiario superase exitosamente el curso para el cual se le otorgó el crédito obteniendo una puntuación no inferior a Dieciséis (16) puntos promedio, la empresa le reembolsa el monto del crédito que ha cancelado el trabajador.

CAPITULO V DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

CLÁUSULA 35 TÉRMINO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

La relación de trabajo concluirá por las causales establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, con las consecuencias jurídicas que el mismo le imputa, salvo las modificaciones establecidas en esta Convención. Si el Empleador y el Trabajador acordaren que éste sea sometido a examen médico legista, aquella tendrá a su cargo los gastos de transporte correspondientes.

CLÁUSULA 36 PRÉSTAMOS CON GARANTÍA EN LA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD

En los términos previstos en la Ley Orgánica del Trabajo, artículo 108, el Empleador concederá a sus trabajadores préstamos sin intereses, por una cantidad igual a las que les corresponde por prestación por antigüedad, en el entendido de que, mensualmente, podrá ejercer este derecho un número de trabajadores que no exceda del quince por ciento (15%) del personal permanente de cada Empresa. Quienes deseen ejercer este derecho lo participarán por escrito, personalmente o por medio del Sindicato, con un mes de anticipación.

CLÁUSULA 37 INDEMNIZACIÓN DE ANTIGÜEDAD POR TÉRMINO

DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

El Empleador conviene en pagar a sus trabajadores la indemnización prevista en la LOT, artículo 108, conforme a la siguiente escala:

- A. Quince (15) días de salario cuando la antigüedad excediere de tres (3) meses y no fuere mayor de seis (6) meses o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.
- B. Cuarenta y cinco (45) días de salario si excediere de seis (6) meses y no fuere mayor de un (1) año o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.
- C. Sesenta (60) días de salario después del primer año de antigüedad o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente, siempre que hubiere prestado por lo menos seis (6) meses de servicio, durante el año de extinción del vínculo laboral.

CLÁUSULA 38 OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE PRESTACIONES

El empleador conviene que en caso de terminación de la relación laboral por despido injustificado, despido justificado, retiro voluntario e incapacidad, las prestaciones legales y contractuales que le corresponden al trabajador serán efectivas al momento mismo de la terminación, en el entendido de que, en caso contrario, el trabajador seguirá devengando su salario, hasta el momento en que le sean canceladas sus prestaciones. En caso de que exista diferencia en cuanto al monto de la liquidación, es entendido que la sanción prevista en la primera parte de la cláusula no tendrá efecto una vez cumplido cualquiera de los dos procedimientos siguientes: 1) Desde la fecha en la cual sea entregada al trabajador la porción no discutida del monto de sus prestaciones legales y contractuales por la terminación de sus servicios. 2) Desde la fecha en que le sean depositada dicha porción no discutida del monto de sus prestaciones legales y contractuales, por ante las autoridades o el funcionario del trabajo competente, previa notificación que se le haga al trabajador o al representante que el haya designado.

CAPITULO VI DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

CLÁUSULA 39 DESCUENTOS DE CUOTAS SINDICALES CORRESPONDIENTES AL SINDICATO

El Empleador se compromete a descontar del salario ordinario de sus trabajadores fijos cubiertos por esta Convención Colectiva las cuotas ordinarias y extraordinarias que legal y estatutariamente correspondan a "El Sindicato".

El Empleador, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo, descontará del salario normal el uno por ciento (1 %) de lo percibido semanalmente por cada trabajador como cuota ordinaria para ser entregado al Sindicato que corresponda, con jurisdicción de la obra. Igualmente descontará el uno por ciento (1 %) del salario de sus trabajadores a destajo, por pieza, por unidad de obra o por tarea. Las cuotas descontadas serán entregadas semanal o quincenalmente a la persona debidamente autorizada por "El Sindicato". Si estas cantidades no fueren retiradas en su oportunidad, la Empresa podrá depositarlos en un Instituto de reconocida seriedad.

En la oportunidad de cada descuento de cuotas sindicales, la Empresa entregará al Sindicato una nómina de los trabajadores cotizantes, en la cual se indicará el monto de sus salarios y el de las cuotas deducidas.

CLÁUSULA 40 DESCUENTOS DE CUOTAS SINDICALES CORRESPONDIENTES A LA FEDERACIÓN

El Empleador se compromete a descontar del salario ordinario de sus trabajadores fijos cubiertos por esta Convención Colectiva, las cuotas ordinarias y extraordinarias que legal y estatutariamente correspondan a "La

Federación”.

El Empleador, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo, descontará el medio por ciento (0.5%) del salario normal de sus trabajadores como cuota ordinaria para ser entregada a “La Federación”. Igualmente descontará el medio por ciento (0.5%) del salario de sus trabajadores a destajo, por pieza por unidad de obra o por tarea.

PARAGRAFO UNICO: El Empleador descontará de las utilidades o bonificación contempladas en la Cláusula N° 20, el uno por ciento (1%) a cada trabajador. Esta deducción del uno por ciento (1%), se hará cada vez que el trabajador reciba el pago de sus utilidades o bonificación contempladas en la Cláusula antes señalada, por cualquier tiempo de servicio prestado (año completo o fraccionados).

Los montos de dinero correspondientes a estas deducciones, serán entregados inmediatamente después de su retención directamente al Secretario Tesorero de la Federación o a la persona que éste autorice por escrito, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo N° 446 de la Ley Orgánica del Trabajo. Si estas cantidades no fueren retiradas en su oportunidad, el Empleador podrá depositarlas en una o más Entidades Bancarias de reconocida seriedad, las cuales podrán ser indicadas por el Secretario Tesorero de la Federación.

CLÁUSULA 41 CONTRIBUCIÓN A LAS ACTIVIDADES SINDICALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS DEL SINDICATO

El Empleador conviene en contribuir con la cantidad de setenta mil bolívares (Bs. 70.000) anualmente, la cual será entregada directamente el Sindicato, a través del Secretario de Finanzas o a la persona que éste autorice, para el desarrollo de las actividades sindicales culturales y deportivas de los trabajadores. Este organismo expedirá el recibo correspondiente. Es entendido, que quedará exento de tal contribución el Empleador que no realice obras durante para el momento en que ella sea exigible.

CLÁUSULA 42 CONTRIBUCIÓN A LAS ACTIVIDADES SINDICALES DE LA FEDERACIÓN

El Empleador conviene en contribuir con la cantidad de cien mil bolívares (Bs. 100.000) anualmente. Esta suma será pagadera en dos partes: la primera dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Convención, la segunda cuota anual dentro del plazo comprendido entre los seis (6) y los doce (12) meses de dicha fecha. La contribución correspondiente al segundo año de vigencia de la presente Convención, también será pagadera en la misma forma dentro de los semestres siguientes. Dicha suma será entregada directamente a “La Federación”, a través del Secretario Tesorero o por la persona que éste autorice, para el desarrollo de las actividades sindicales. Este organismo expedirá el recibo correspondiente. Es entendido que quedarán exentas de tal contribución las Empresas que no realicen obras durante el año en que ella sea exigible.

CLÁUSULA 43 ADMINISTRACIÓN SINDICAL

El empleador reconoce y acepta que las organizaciones sindicales convocadas, a esta normativa laboral, son signatarias de esta convención, y tienen exclusiva administración en todas sus cláusulas, establecidas en el presente capítulo y por lo tanto responsables de las misma de conformidad con el artículo 522 de la Ley Orgánica del Trabajo. Así mismo queda establecido que si por obligación se adhiere alguna otra organización sindical los trabajadores afiliados a la misma gozarán exclusivamente de los derechos económicos y sociales contemplados contractualmente, no pudiéndose alegar primacía sobre las cláusulas de carácter sindical.

CLÁUSULA 44 FUERO SINDICAL

El Empleador conviene en reconocer el fuero sindical establecido en los artículos Nos. 449 y 451 de la Ley

Orgánica del Trabajo a los miembros del Comité Ejecutivo de las Federaciones y de los sindicatos signatarios.

CLÁUSULA 45 COMITÉ DE EMPRESA

Las cámaras convienen en reconocer en todas las empresas afiliadas, comités de empresas que gozaran del fuero establecido en el artículo No. 449 de la ley orgánica del trabajo, sin perjuicio de que dichos problemas sean tratados por los demás organismos directivos del sindicato. Los miembros de los comités de empresa dispondrán de una jornada de ocho (08) horas semanales para el ejercicio de sus funciones, en la tramitación de los problemas que se presenten con ocasión de la aplicación y ejecución de la presente convención. El empleador concederá un mayor número de horas semanales con el mismo propósito, para lo cual la Junta Directiva del Sindicato o de la Seccional en la jurisdicción donde se realicen los trabajos, enviará una Comunicación por escrito al representante de la empresa correspondiente indicando los problemas y diligencias que requieran la concesión de horas adicionales para tramitarlos por parte del respectivo Comité de Ejecutivo. Es entendido, que el tiempo adicional concedido será hasta un máximo de ocho (08) horas semanales y que tales horas adicionales no serán acumuladas. El número de miembros de los comités se establecerá con base al número de los trabajadores al servicio de cada empresa y en conformidad con la escala siguiente: de diez (10) a setenta (70): uno (01); de setenta y uno (71) a ciento cuarenta (140): dos (2); de ciento cuarenta y uno (141) a doscientos cuarenta (240): tres (3); de doscientos cuarenta y uno (241) a cuatrocientos ochenta (480): cuatro (4); de cuatrocientos ochenta y uno (481) a un mil (1000): seis (6); de un mil uno (1001) en adelante: uno (1) por cada 500. Es entendido que habrá en todo caso un delegado mientras en la empresa permanezcan por lo menos diez (10) trabajadores.

CLÁUSULA 46 PERMISOS SINDICALES

El empleador conviene en conceder permisos sindicales de acuerdo a lo siguiente:

- A. Permisos con pago de salario ordinario, a tres (3) de los directivos designados por el comité ejecutivo del sindicato o por las juntas directivas de las seccionales. Estos permisos no excederán de cuatro (4) días a la semana, no serán acumulables y serán destinados por sus beneficiarios exclusivamente a la realización de misiones sindicales, relacionadas con el cumplimiento de esta convención o de la legislación laboral. Es entendido que los permisos previstos en esta cláusula deberán ser solicitados por el sindicato o la seccional correspondiente, mediante comunicación escrita cursada con prudencial antelación, salvo en casos especiales y urgentes en los cuales podrá concederse el permiso condicionándose su reconocimiento o la ulterior participación escrita del sindicato.
- B. Permisos sin remuneración, hasta por cuarenta (40) días continuos a los trabajadores que sean designados delegados a congresos o Convenciones internacionales; hasta por quince (15) días continuos, a los trabajadores que sean designados delegados a congresos o convenciones nacionales; y hasta por siete (7) días continuos, a los trabajadores que sean designados delegados a congresos o convenciones regionales.
- C. Para la asistencia a los congresos nacionales de trabajadores de la construcción, el empleador conviene en remunerar, una vez cada tres (3) años, cuatro (4) de los días de permiso previstos en la primera parte de esta cláusula a un máximo de siete (7) delegados por cada entidad federal en cuya jurisdicción haya de celebrarse la convención, siendo entendido que no será designado más de un delegado por empresa.
- D. Para la asistencia a las convenciones regionales de trabajadores de la construcción, el empleador conviene en remunerar, una vez al año, cuatro (4) de los días de permiso previstos en la primera parte de esta cláusula a un máximo de siete (7) delegados de la entidad federal en cuya jurisdicción haya de celebrarse la convención, siendo entendido que no será designado más de un delegado por empresa.
- E. Los permisos remunerados serán concedidos directamente por el Empleador correspondiente, previa solicitud dirigida por escrito por la federación o el sindicato, en sus casos, en la cual se indicará el evento de que se trate, el nombre de los delegados, el organismo sindical que representen y las empresas en que presten sus servicios.

CLÁUSULA 47 RESPUESTAS A LAS COMUNICACIONES

Ambas partes convienen en contestar por escrito en forma resolutoria las comunicaciones debidamente autorizadas que le sean cursadas a sus órganos representativos en un término máximo de tres (3) días hábiles y en el caso de

no ser respondidas en el término establecido, se consideraran aceptadas.

CLÁUSULA 48 LOCAL SINDICAL

1. Si la empresa tiene mas de doscientos (200) trabajadores y ejecutan obras en lugares ubicados a más de diez kilómetros (10 Km.) de la población más cercana, le facilitará al sindicato un local para que le sirva de sede, cuya superficie no será menor de veinticinco metros cuadrados (25 m2)
2. Si tuviere mas de doscientos (200) trabajadores y estuviere ubicada a más de veinte Kilómetros (20 Km.), se le facilitará un local apropiado al Sindicato para que instale un centro recreativo si la ejecución de la obra está supuesta a durar más de seis (6) meses y otro local para instalar una cooperativa obrera si la duración de la obra es mayor de un (1) año.

CLÁUSULA 49 LOCAL PARA LA COOPERATIVA OBRERA

El empleador que tengan a sus servicios doscientos (200) o más trabajadores que realicen obras en lugares distantes a mas de veinte (20) kilómetros de la población mas cercana, se obliga a suministrar al Sindicato un local adecuado para que este instale una cooperativa obrera de consumo, siempre que la duración de la obra sea mayor de un (1) año.

CLÁUSULA 50 VISITAS DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES A LOS SITIOS DE TRABAJO

El empleador facilitará el acceso a los respectivos centros de trabajo a los directivos de la federación, del sindicato y de la seccional municipal, previa presentación de la credencial que los acredite como tales.

CLÁUSULA 51 PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Las partes convienen en agotar los recursos amistosos conciliatorios para dilucidar los casos de reclamación que surgieren con ocasión del trabajo. A tales fines y con el objeto de llegar a soluciones satisfactorias. Las partes convienen en seguir el siguiente procedimiento de conciliación:

- A.- El trabajador directamente o por medio de un representante sindical, presentará el reclamo a su superior inmediato, quién deberá contestarlo en el mismo turno de trabajo.
- B.- Si no se ha solucionado el caso, y el trabajador insiste en el reclamo, éste, directamente o por medio de su representante sindical, presentará el caso al representante de la empresa en la obra, el cual dispondrá de un (1) día hábil a partir del momento que reciba la reclamación para responder sobre el caso en discusión.
- C.- En caso que el procedimiento conciliatorio señalado en las etapas anteriores concluyan sin haberse llegado a un acuerdo, las partes quedarán en libertad de recurrir ante las autoridades administrativas o judiciales del trabajo, conforme a la ley , o hacer uso de cualquier otro procedimiento que esta convención consagre y que contemple la Ley orgánica del trabajo en lo que se refiere a conflictos laborales .

CLÁUSULA 52 COMISIÓN DE AVENIMIENTO

Las dudas y controversias que se originan en ocasión de la interpretación o ejecución de la presente convención podrán ser sometidas al estudio y consideración de una comisión de avenimiento regional que se designe a tales efectos, la cual funcionará en cada estado. Actuará en primera instancia en los casos que se presten estará integrada por miembros de las juntas directas de la Cámara de la Construcción Estatal y el sindicato firmante o de su representante debidamente autorizado. Si sometido un caso a la Comisión de avenimiento regional. Esta no

llegaré a un acuerdo sobre la materia, el planteamiento en controversia será sometido a la comisión de avenimiento nacional. Con sede en la ciudad de Caracas que estará integrada por miembros de las Juntas Directivas de la Cámara y de la Federación, o de sus representantes debidamente autorizados. Si no hubiese acuerdo en esta comisión las partes quedan en libertad de hacer valer sus derechos o formular sus reclamaciones ante las autoridades judiciales o administrativas del trabajo. Parágrafo Uno: Queda entendido que para la mejor aplicación de lo antes señalado las partes convienen en integrar la Comisión con tres (3) representantes de cada una de las partes.

CLÁUSULA 53 ENGANCHE DE TRABAJADORES

El Empleador se compromete a solicitar del respectivo Sindicato el setenta y cinco por ciento (75%) de los trabajadores que requiera y esta organización se compromete a presentar el personal solicitado en un plazo de tres (3) días hábiles, inclusive cuando las empresas sean contratistas de la industria petrolera.

CLÁUSULA 54 FORMACIÓN PROFESIONAL Y PASANTÍA

Las Cámaras y las Federaciones acuerdan establecer con los sindicatos signatarios y los empleadores programas de formación profesional para los trabajadores activos en obra. El funcionamiento del mencionado programa se regirá por las disposiciones siguientes: La empresa se compromete a recibir en obra los pasantes egresados de los cursos de formación del INCE. Cada pasante devengará una bonificación equivalente al salario mínimo decretado por el ejecutivo nacional, el periodo de pasantía nunca será mayor de tres (3) meses, el pasante durante su permanencia en la empresa, estará protegido por las cláusulas económicas, y de seguridad social contempladas en esta convención. El proceso de enseñanza pasantía se desarrollará mediante un programa, previamente elaborado por los sindicatos signatarios y los empleadores, el cual debe ser aprobado por la cámara y la federación. En cuanto a la formación y capacitación profesional de los trabajadores. La empresa se compromete a facilitar el desarrollo de cursos, de acuerdo a programas impartidos por el INCE, y por otros organismos de capacitación y formación profesional de los trabajadores del área de la construcción. A tales efectos, le concederá una (1) hora al final de su jornada ordinaria y el trabajador dispondrá de una hora (1) hora de su tiempo libre. La duración de dichos cursos dependerá de la programación del INCE y de las condiciones particulares de cada obra. Los instructores o facilitadores serán seleccionados, preparados, contratados y suministrados directamente por el INCE. El INCE tendrá la responsabilidad de certificar profesionalmente a todos los trabajadores, en sus especialidades y categorías que llenen los requisitos exigidos por cada uno de los perfiles ocupacionales establecidos, por el instituto. Las Cámaras, las Federaciones y el INCE, crearán una comisión estatal con representación de cada una de las partes, para supervisar los programas de formación profesional que se vayan a ejecutar.

CAPITULO VI DEL SEGURO y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

CLÁUSULA 55 SEGUROS COLECTIVOS

La Cámara contratará las pólizas colectivas para el trabajador e informará a las Federaciones sobre la contratación definitiva, requeridas para cubrir las siguientes contingencias y tendrán a su cargo el pago de las primas correspondientes

1. Accidentes personales con una cobertura de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000) por muerte accidental y/o incapacidad absoluta y permanente. Los otros supuestos de incapacidad estarán cubiertos en los porcentajes de indemnización previstos en la póliza debidamente aprobada por la autoridad competente.
2. Gastos Funerarios por muerte del trabajador (Previsión familiar) con una cobertura de dos (2) millones de bolívares (Bs. 2.000.000).
3. Vida (muerte natural): con una cobertura de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000) no acumulables con el causado por muerte accidental
4. En los supuestos mencionados en los numerales anteriores, los pagos los recibirán los beneficiarios indicados

por el trabajador en la póliza correspondiente.

5. Las Empresas contratarán las pólizas mencionadas en esta cláusula en un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la fecha del inicio de la vigencia de este Instrumento. Si antes de su contratación se produjere alguna de las contingencias previstas, los Empleadores pagarán un millón de bolívares (Bs. 1.000.000) en caso de muerte accidental; cien mil bolívares (Bs. 100.000) por gastos mortuorios; y quinientos mil bolívares (Bs. 500.000) con concepto de muerte natural, sin que éste y el primero sean acumulables.

6. Vencido el plazo indicado en el numeral anterior, las Empresas tendrán a su cargo el pago de las indemnizaciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 si no hubieren actualizado las obligaciones que le impone la presente cláusula.

7. Los pagos mencionados en esta cláusula no son acumulables a los concedidos, para los mismos supuestos, por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), pues los beneficiarios percibirán únicamente el que les sea más favorable.

8. En todo caso, la Cámara deberá informar previamente a las Federaciones acerca de las condiciones de contratación de la póliza a que se refiere la presente cláusula.

CLÁUSULA 56 FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL

La Cámara y la Federación se comprometen a constituir una Comisión con la finalidad de promover la promulgación de las leyes de salud, previsión social y vivienda y hábitat, y la creación de los organismos o instituciones establecidos en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral vigente desde el 30 de diciembre de 2002; y de estudiar la posibilidad de crear un fondo de protección social del trabajador de la industria de la construcción y de sus familiares, con aportes paritarios del Empleador y de sus trabajadores.

CLÁUSULA 57 PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE

En los casos de incapacidad parcial, absoluta y permanente de un trabajador, debido a enfermedad profesional o accidente de trabajo, las indemnizaciones que proceden por tal concepto serán calculadas con arreglo a lo estatuido por el Título VIII de la Ley Organica del Trabajo, y estarán sujetas a los límites que allí se establecen. Esta prestación sólo será cancelada cuando el trabajador no esté protegido por el Seguro Social Obligatorio.

El Empleador conviene en aumentar en un Ciento Veinte por ciento (120%), las cantidades que se obtengan mediante la aplicación de la primera parte de esta cláusula, todo ello sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), en los casos contemplados en esta cláusula.

CLÁUSULA 58 ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO

El Empleador conviene en remunerar a sus trabajadores, en los casos de enfermedad profesional o accidente de trabajo, los tres (3) primeros días que no paga el Seguro Social, siempre que esa Institución pague desde el cuarto día en adelante. Cuando se trate de enfermedad profesional o accidente de trabajo cuya duración no exceda de tres (3) días. El empleador conviene igualmente en remunerarlos, siempre que el trabajador presente certificado médico expedido por el Seguro Social que acredite esa circunstancia. Durante las primeras cincuenta y dos (52) semanas de la enfermedad profesional o accidente de trabajo, El Empleador pagará al trabajador la diferencia entre lo que el Seguro Social le reconozca por ese concepto y el monto de su salario ordinario.

El Empleador conviene en anticipar al trabajador asegurado las cantidades que el Seguro Social deba pagar a éste el último día de la respectiva semana, por concepto de indemnizaciones diarias durante los períodos de reposo ordenados por los Médicos del Seguro Social, en los casos de enfermedad profesional o accidente de trabajo, siempre que el Seguro Social acuerde acreditar cada mes a la Empresa el monto de dichos anticipos y por lo tanto, éstas pueden descontarlos de sus cotizaciones mensuales de acuerdo con los comprobantes presentados por ella cada mes.

CLÁUSULA 59
ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMO ACCIDENTE
DE TRABAJO

El Empleador conviene en reconocer como accidente de trabajo, las lesiones sufridas por el trabajador al ir al trabajo o regresar de él, mientras viaja en vehículos, aviones o unidades flotantes propiedad de la Empresa.

CLÁUSULA 60
PLAN DE AHORRO

Ambas partes convienen en constituir dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente convención colectiva, una comisión bipartita, con asiento en la ciudad de Caracas, integradas por tres (3) representantes de cada parte, la cual se encargará de estudiar la posibilidad de aplicar un Plan de Ahorro para los trabajadores y de elaborar un proyecto con las modalidades que hayan de regirlo en el cual se indicará el aporte que podrán hacer los participantes y las empresas para tales fines.

CLÁUSULA 61
FONDO DE PENSIONES

Las partes convienen en promover un fondo de pensiones para los trabajadores del sector de la construcción amparados por la presente convención colectiva. En un lapso de treinta (30) días contados a partir de la firma de esta convención. A tal efecto, se constituye una comisión paritaria la cual aplicará los lineamientos siguientes: la cámara y la federación constituirán un fondo de pensiones basado en un sistema de capitalización individual a través de una administradora de fondos de pensiones. Todo ello con el aporte de empresarios y trabajadores. A tales efectos, el aporte inicial será convenido de mutuo acuerdo entre las partes. Ambas partes convienen en constituir, a los quince (15) días siguientes de la firma de la presente convención, la comisión que diseñará todo lo concerniente a los estatutos sociales, composición accionaria y demás mecanismos de fondos de pensiones. De acuerdo con lo establecido en la ley de sistema de seguridad social.

CAPITULO VII
SOBRE LA HIGIENE Y SEGURIDAD

CLÁUSULA 62
CUMPLIMIENTOS A LAS DISPOSICIONES LEGALES
SOBRE LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SEGURIDAD
Y MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO

El Empleador dará estricto cumplimiento a las normas sobre condiciones de higiene y seguridad en el trabajo. Como consecuencia, impartirá instrucciones tendentes a su más estricto cumplimiento, de conformidad con el artículo 119 literales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) y demás instrumentos legales que rijan la materia.

CLÁUSULA 63
COMITÉ DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

1. En las empresas funcionará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), artículo 35, un Comité Paritario de Higiene y Seguridad que tendrá por función la vigilancia de las condiciones y medio ambiente de trabajo.
2. Los trabajadores de cada Empresa, mediante elección directa, designarán sus representantes en el Comité.
 - Uno (1) en las Empresas donde presten servicios hasta setenta (70) trabajadores
 - Dos (2) en las Empresas donde presten servicios entre setenta y un (71) y doscientos cuarenta (240) trabajadores.
 - Tres (03) en las Empresas donde presten servicios más de doscientos cuarenta (240) trabajadores.

3. Los representantes de los trabajadores en los Comités de Higiene y Seguridad estarán investidos del fuero previsto en la LOPCYMAT, artículo 37; y gozarán de los permisos y remuneración que pactaren con su empleador.

Parágrafo Único: Queda claramente establecido, que el comité ejecutivo de las federaciones, designará un representante de su seno para conformar el comité de higiene y seguridad industrial en cada entidad federal de la República Bolivariana de Venezuela. Estos representantes ejercerán sus funciones en aquellas obras en desarrollo que tengan más de cien (100) trabajadores, todo ello en aras del fortalecimiento de la relación entre las federaciones, sus sindicatos signatarios y trabajadores afiliados.

CLÁUSULA 64 ÚTILES, HERRAMIENTAS, MATERIALES Y EQUIPOS DE SEGURIDAD

El empleador conviene en suministrar a los trabajadores los útiles, herramientas, materiales y equipos de seguridad que requieran los trabajadores para la realización de sus labores.

CLÁUSULA 65 SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

El empleador conviene en suministrar a sus trabajadores agua fría potable o filtrada, en los propios sitios de trabajo y en condiciones higiénicas. No se permitirá el uso de hielo en panela para el enfriamiento directo del agua. Igualmente suministrará vasos higiénicos desechables y estarán en cada sitio de trabajo en donde se realicen labores, tomando en cuenta el número de trabajadores de cada departamento.

CLÁUSULA 66 INSTALACIÓN DE DUCHAS, SANITARIOS Y VESTUARIOS

El empleador se compromete a instalar en los centros de trabajo donde presten servicios sus trabajadores, locales para duchas, sanitarios y servicios para vestirse y desvestirse, con la debida seguridad y en condiciones higiénicas y de salubridad.

CLÁUSULA 67 SUMINISTRO DE DORMITORIOS Y ARMARIOS

El Empleador que tenga más de doscientos (200) trabajadores y ejecuten obras en sitios ubicados a más de veinte kilómetros (20 Km.) de la población más cercana, suministrarán gratuitamente a sus trabajadores dormitorios higiénicos provistos de cama, colchón y almohada; 3 sábanas anualmente (2 al iniciar la prestación de servicios y 1 a los 8 meses). Éstas pasarán a ser de propiedad del trabajador beneficiario.

Adicionalmente el Empleador estará obligado a mantener a su servicio un médico para prestar asistencia a los trabajadores que lo requieran por causa de enfermedad no profesional. La asistencia médica en los casos de enfermedad no profesional, será prestada fuera de la jornada de trabajo e incluirá el suministro gratuito de los medicamentos prescritos por el facultativo de la empresa. Esta prestación sólo será exigible cuando en el lugar de la obra no rija el seguro social obligatorio.

CLÁUSULA 68 DOTACIÓN DE TECHO A MAQUINARIAS PESADAS

El empleador conviene en dotar de techos a las maquinarias pesadas, previendo que dicho techo sea instalado con base de goma anti-ruido, con asiento confortable, parabrisas para que lo requiera y cinturón de seguridad.

CLÁUSULA 69
SUMINISTRO DE BOTAS Y BRAGAS

El Empleador conviene en suministrar a sus trabajadores tres (3) pares de botas y cuatro (4) bragas o trajes de trabajo adecuadas a la naturaleza para el trabajo que realizan al año. Cada trabajador recibirá un (1) par de botas al inicio de sus servicios y dos (2) bragas o trajes de trabajo, quince (15) días después de haber comenzado a prestar servicios a la Empresa. Los dos (2) pares de botes restantes le serán entregados a intervalos de cuatro (4) meses; y las dos (2) bragas o trajes de trabajo, al cumplir seis (6) meses de servicios. Los operadores de maquinarias pesadas recibirán una (1) braga o traje de trabajo adicional. El Empleador no está obligado a suplirlas antes del vencimiento de los plazos aquí establecidos. En el caso de pérdidas de las botas por causas imputables al trabajador, el Empleador las repondrá de inmediato, y podrá descontar su valor de su salario. Es entendido que el uso de las botas en la obra es obligatorio.

CLÁUSULA 70
DOTACIÓN DE IMPERMEABLES

El empleador conviene en suministrar un (1) impermeable anualmente a todos sus trabajadores. Tal suministro será hecho en tiempo de invierno, y el mismo será utilizado en el trabajo si las condiciones lo requieren.

CLÁUSULA 71
SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA VIGILANTES

El empleador conviene en suministrar a los vigilantes tres uniformes anuales compuestos de camisa, gorra y pantalón. Asimismo recibirán dos (02) pares de zapatos al año, uno (1) al momento de ingreso y el otro a los seis (6) meses.

CLÁUSULA 72
PRIMEROS AUXILIOS

Las empresas mantendrán en los centros de trabajo medicamentos y útiles requeridos para suministrar primeros auxilios a los trabajadores que lo ameriten.

CLÁUSULA 73
ENFERMEDAD PROFESIONAL

El empleador conviene en que, en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se acogerá lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, emanadas de las autoridades competentes, tales como el artículo 562 de la Ley Orgánica del Trabajo, y el artículo 28 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), y en cualquier otra disposición legal sobre la materia.-

CLÁUSULA 74
TRABAJO EN ZONAS INSALUBRES

El Empleador conviene en adoptar, en las zonas declaradas insalubres por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, todas las medidas necesarias para reservar la salud de los trabajadores. En tal sentido, El Empleador se compromete a hacer practicar un examen médico o los trabajadores, antes de iniciar y al concluir el trabajo en zonas declaradas insalubres. El Empleador dará aplicación a las disposiciones legales que rigen la mentería.

CLÁUSULA 75
SUMINISTRO DE ANTEOJOS

El empleador conviene en suministrar gratuitamente anteojos a los trabajadores, que lo requieran, debido a enfermedad profesional o accidente de trabajo, ocurridos en los lugares donde no los suministre el seguro social. A

los fines del cumplimiento de esta cláusula el trabajador presentará la certificación médica pertinente, expedida por el oftalmólogo que designe la empresa o en su defecto, por un médico legista.-

CLÁUSULA 76 TRANSPORTE DE LOS TRABAJADORES

Los Empleadores suministrarán transporte eficiente, seguro y rápido, en los siguientes supuestos:

1. Cuando los trabajadores presten servicios en lugares distantes más de mil quinientos (1.500) metros de la población más cercana y remunerará el tiempo utilizado en ir y venir del trabajo. Esta obligación no existirá si hubiere transporte colectivo urbano al sitio de trabajo, salvo que entre la parada más próxima y el sitio de trabajo, hubiere una distancia mayor de mil quinientos (1.500) metros.
2. Los fines de semana, de ida y de regreso al sitio de trabajo, en las obras ubicadas a más de veinte kilómetros (20 Km.) de la población más cercana, donde presten servicios más de doscientos (200) trabajadores.
3. Del sitio de trabajo a donde pueda hacer sus comidas, si en aquél no hubiere comedor ni se le suministrare comida al trabajador, aunque presten servicios en tal sitio menos de treinta (30) trabajadores.

CLÁUSULA 77 PERMISOS REMUNERADOS.

- A. Para trámites de Documentos: Dos (2) días anuales para tramitar documentos de identidad, militares u otros exigidos por el ordenamiento jurídico. Si tuviere que trasladarse a otra jurisdicción de aquélla donde se está ejecutando la obra, el Empleador concederán un (1) día adicional. Para tener derecho al permiso de dos (2) días anuales, el trabajador tiene que haber trabajado en la Empresa por lo menos sesenta (60) días ininterrumpidamente. Si hubiese prestado sus servicios por un lapso mayor de treinta (30) días continuos pero menor de sesenta (60), tendrá derecho a un (1) día anual solamente.
- B. Para rendir Declaraciones: Ante autoridades judiciales o administrativas: el tiempo requerido, previa presentación auténtica de la citación y del tiempo utilizado para cumplirla.
- C. Por detención Policial y Judicial del Trabajador: Hasta diez (10) días continuos, salvo que el trabajador sea declarado culpable y previa comprobación de la detención. A solicitud de los beneficiarios de los mismos, quienes están obligados a comprobar su necesidad o el hecho que los justifica, previa o posteriormente, según el caso con la presentación de la documentación correspondiente, el Empleador concederá permisos no remunerados, a partir del undécimo (11) día inclusive, luego de la detención, hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días también continuos, lapso en el cual el contrato de trabajo se considerará suspendido. Al terminar el plazo, el trabajador tendrá el derecho a reincorporarse a la obra, previa comprobación de que la detención no se debió a causa que le fuere imputable, salvo que la obra donde estuviere prestando sus servicios hubiere terminado.
- D. Por Servicio Militar Obligatorio: Hasta cuatro (4) días continuos y a solicitud del beneficiario del mismo, quien está obligado a comprobar su necesidad o el hecho que los justifica, previa o posteriormente, según el caso con la presentación de la documentación correspondiente, el Empleador concederá permisos no remunerados hasta cuarenta y un (41) días continuos adicionales a los antes indicados.

Parágrafo Primero. Cuando se trabaje en esos días, además del salario básico el trabajador recibirá el pago correspondiente a la prestación de sus servicios.

CLÁUSULA 78 PLAN DE VIVIENDA

La Cámara y la Federación acuerdan en conformar una Comisión integrada por un (1) miembro por cada una de las partes convocadas, a los fines de promover y acordar mediante las leyes de vivienda y hábitat, la posibilidad de un proyecto habitacional para los trabajadores de la construcción.